



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1238-2001-AA/TC

LIMA

MARCO GIÁCOMO ROVEGNO FASNE Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marco Giácomo Rovegno Fasce y otros contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 16 de abril de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 23 de marzo de 2000, interponen acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con objeto de que se declaren inaplicables las Ordenanzas N.ºs 137-98-MML, 138-98-MML y 207-98-MML, que establecieron los montos de los arbitrios municipales de los ejercicios fiscales de 1998 y 1999. Solicitan, asimismo, que la demandada calcule nuevamente el monto de la deuda que les notificó en aplicación de las referidas normas, tomando como base el monto cobrado por el ejercicio 1997, reajustado en función de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor.

Argumentan que la demandada está violando sus derechos constitucionales a la propiedad e igualdad, porque no ha sujetado a criterios técnicos el alza de los importes de los arbitrios; que si bien la municipalidad ha consignado los importes de los costos en que incurriría para la prestación de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, no establece la forma en que llega a ellos, por lo que debe considerarse que no ha cumplido con la exigencia legal contenida en el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal.

La emplazada propone la excepción de caducidad argumentando que, entre la fecha de publicación de las normas impugnadas y la fecha de interposición de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad del artículo 37º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo. Sostiene, en cuanto al fondo de la materia impugnada, que el artículo 69º-B de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley de Tributación Municipal preceptúa que los arbitrios se reajustarán de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor cuando la ordenanza que los sustenta no se publica hasta el 30 de abril de cada ejercicio fiscal, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 17 de abril de 2000, declaró fundada la excepción de caducidad y, por lo tanto, improcedente la demanda, considerando el plazo transcurrido desde la fecha de emisión de las resoluciones del Tribunal Fiscal que obran en autos (correspondientes a la impugnación de la “determinación de arbitrios” de los ejercicios fiscales de 1998 y 1999), hasta la interposición de la demanda.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declaró infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, considerando que se requiere de una amplia estación probatoria para poder dilucidar si los montos cuestionados no se adecuan a la ley.

FUNDAMENTOS

1. Los demandantes solicitan que se declaren inaplicables las Ordenanzas N.ºs 137-98-MML, 138-98-MML y 207-98-MML, por las cuales se estableció el monto de los arbitrios municipales por los ejercicios fiscales de 1998 y 1999. Solicitan, asimismo, que la demandada reliquide nuevamente la “determinación de arbitrios” de dichos ejercicios en función del Índice de Precios al Consumidor.
2. Los demandantes han agotado la vía administrativa, tal como se corrobora con los documentos obrantes de fojas 26 a 33, a saber, las copias de las resoluciones del Tribunal Fiscal referidas a los recursos de apelación interpuestos por cada uno de los actores contra la “determinación de arbitrios” de los años 1998 y 1999.
3. La Ordenanza N.º 137-99-MML estableció el marco legal del régimen tributario de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo de la demandada, pero no el monto de estos tributos o el criterio para calcularlos, razón por la cual este Tribunal no observa relación entre ella y la invocada vulneración de los derechos constitucionales de los recurrentes. En consecuencia, la demanda no puede ser acogida en este extremo.
4. Las Ordenanzas N.ºs 138-98-MML y 207-98-MML, por el contrario, sí establecen el monto que les corresponde pagar a los contribuyentes por concepto de arbitrios municipales, si bien en el caso de esta última ordenanza, esto es, la N.º 207-98-MML, el tributo ha repetido los mismos importes que fueron fijados por la Ordenanza N.º 138-98-MML. En ese sentido, la validez constitucional de los arbitrios municipales regulados mediante la Ordenanza N.º 207-98-MML, dependen de la compatibilidad constitucional de su predecesora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El artículo 69° de la Ley de Tributación Municipal dispone que “las tasas por servicios públicos o arbitrios se calculan (...) en función del costo efectivo del servicio a prestar”. El artículo 69-A del mismo cuerpo legal complementa esta norma precisando que las municipalidades deben **explicar** los costos efectivos que demanda el servicio, **según el número de contribuyentes de la localidad**.

Pese a esta exigencia, la Ordenanza N.° 138-98-MML no explica los costos efectivos de los servicios que presta. Su artículo 3° se limita a señalar que “los importes aprobados (...) han sido calculados en función al costo efectivo del servicio a prestar, según se detalla en el (...) Anexo III”. Y dicho anexo se limita a indicar los costos de diversos rubros correspondientes a los arbitrios, pero no establece la forma en que se llega a ellos. Es decir, dichos cuadros no contienen una explicación de cómo se calculan los costos. En tal sentido, la suma detallada de los ítems que componen cada arbitrio no muestra cómo se ha obtenido cada costo, y más bien consiste en una simple disgregación del monto total.

6. También se observa que los criterios de determinación de los costos no están en función del número de contribuyentes de la localidad, sino del valor de predio y del uso o actividad desarrollada en él. Tal criterio de determinación, *mutatis mutandis*, “desnaturaliza el tributo, ya que, establecido de esta manera, resulta obvio que no permite una distribución equitativa del costo del servicio, sino todo lo contrario, se crea un tratamiento desigual entre los contribuyentes, tratamiento que sólo podría tener como base de justificación, si dicha capacidad contributiva estuviera directa o indirectamente relacionada con el nivel de beneficio real o potencial recibido por el contribuyente”; lo que no ocurre en el caso de la Ordenanza N.° 138-98MML, donde los Anexos I y II sólo se basan en el valor del autoavalúo como criterio de determinación, que –empleado aisladamente– no sirve para sustentar los costos.

7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que son nulas las determinaciones de los arbitrios correspondientes a los ejercicios fiscales de 1998 y 1999, por lo que, sobre la base del artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal, la demandada debe reliquidar la deuda de los recurrentes, tomando como referencia los montos de los arbitrios aplicados en el año 1997 (que constituye el referente tributario más próximo a los ejercicios fiscales cuestionados), actualizándolos en función de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en los extremos que solicita la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inaplicación de las Ordenanzas N.^{os} 138-98-MML y 207-98-MML y la nulidad de las determinaciones de los arbitrios efectuadas sobre la base de dichas ordenanzas; e **INFUNDADA** en el extremo que solicita la inaplicación de la Ordenanza N.^o 137-98-MML; y ordena que la municipalidad demandada actúe conforme a lo expuesto en el sétimo fundamento de la presente sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR